El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 15 de abril de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2013-00634-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Duván Andrés Malambo Valencia

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

PENSIÓN DE INVALIDEZ/ Densidad de semanas para acceder a la prestación/ Deber del fondo de pensiones de cobrar las cotizaciones dejadas de pagar por el patrono/ Intereses moratorios se generan por el hecho objetivo del vencimiento del plazo con que cuenta la administradora de pensiones para reconocer y pagar la prestación

“(…) no se equivoca la a-quo al haber ordenado el pago de la pensión de invalidez a Colfondos (…) toda vez que la administradora no demostró que adelantó las gestiones del caso para obtener el recaudo de las cotizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010 cancelados con posterioridad por el empleador, puesto que son diáfanas las consecuencias de la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y se afirma que en tal caso, la administradora tiene la carga de reconocer la prestación económica cuando no ha activado los mecanismos en la ley para el obtener el recaudo de esas cuotas (...)

(…) los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Malambo Valencia, son los corridos entre julio 19 de 2008 y el mismo mes y día del año 2011; durante ese lapso confesó la administradora pensional que cotizó 45 semanas, las cuales se encuentran acreditadas en el estado de la cuenta del afiliado aportado por Colfondos S.A. (...) entre las cuales no se incluyen los meses de enero y febrero de 2010, pues con estos últimos asciende a 53,58 semanas, mismas que resultan más que suficientes para que en esta sede sea confirmada la decisión de primer grado.”

“Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios (…) por tratarse de mesadas insolutas hay lugar a ordenar su pago a partir del momento en que vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para cancelar la prestación una vez fue solicitada, es decir que al haberse presentado la reclamación administrativa el 11 de abril de 2013, la entidad demandada contaba con 6 meses para el reconocimiento y pago de la gracia pensional reclamada, esto es, hasta el 11 de octubre de 2013, por lo que los aludidos intereses deben empezar a correr desde el día siguiente, 12 de octubre (…)

(…) como quiera que la apelante pretende que la Sala la exonere del pago de los intereses moratorios argumentando que actuó de buena fe al momento de resolver negativamente la solicitud pensional, debe decirse que con este tipo de intereses el legislador pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencias No. 34270 de 22 de julio de 2008 y No. 44190 de 23 de octubre de 2012.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 15 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 15 de abril de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Duván Andrés Malambo Valencia** en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por Colfondos S.A. y Mapfre S.A. en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 5 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si los periodos de enero y febrero de 2010 cancelados con posterioridad a la invalidez por parte del empleador, pueden ser tenidos en cuenta dentro del cómputo de semanas que el actor requiere para acceder a la pensión de invalidez deprecada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que Colfondos S.A. es responsable del pago de su pensión de invalidez y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a cancelarle la referida prestación desde el 19 de julio de 2011, en cuantía de un salario mínimo y un retroactivo pensional por valor de $17.256.640 liquidado hasta el 30 de septiembre de 2013, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. Por otra parte procura que se condene a Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios, la indexación de las mesadas pensionales reconocidas desde el 19 de julio de 2011 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que Mapfre Seguros de Colombia lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 68.55% de origen común y fecha de estructuración 19 de julio de 2011; que desde el 28 de marzo de 2007 ha cancelado aportes para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte a Colfondos S.A., por lo que el 18 de marzo de 2013 solicitó ante la administradora pensional la pensión de invalidez, misma que le fue negada mediante el oficio BP-R-L-2999-3-12 del 15 de marzo de 2012, bajo el argumento que no acreditaba 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Refiere que laboró entre los meses de enero a marzo de 2010 para el empleador **Alejandro Buitrago Herrera**, quien omitió cancelar los aportes correspondientes a los dos primero ciclos de cotización de ese año, por lo que el 17 de enero de 2013 le envió una comunicación con el fin de que se presentara en Colfondos S.A. para aclarar la deuda. Igualmente el 18 de marzo del mismo año, solicitó al fondo pensional que iniciara el trámite de cobro al señor Buitrago Herrera, por los periodos que no canceló.

Afirma que el empleador referido canceló los aportes en mora, de acuerdo a lo expuesto por Colfondos a través de la Planilla de Autoliquidación de Aportes-Pensiones Obligatorios, mediante consignación del 11 de abril de 2013 por valor de $264.648. En consecuencia, en la misma fecha solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de invalidez, al tener más de 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, pues del 19 de julio de 2008 al 19 de julio de 2011 cuenta con 53,85 semanas. No obstante a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta a su solicitud.

Colfondos S.A. contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la solicitud pensional y la negativa a la misma, la petición de iniciar el proceso de cobro al empleador en mora y la nueva reclamación pensional. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban, toda vez que el demandante realizó cotizaciones intermitentes entre marzo de 2007 y marzo de 2011, sumando un total de 53 semanas al momento de la invalidez, de las cuales 45 semanas corresponden a los tres años anteriores a la estructuración, motivo por el cual la negativa fue confirmada mediante respuesta del 23 de noviembre de 2013.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación por no cumplirse con las semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez”, “Responsabilidad del empleador en el pago de la pensión de invalidez”, “Buena fe” e “Innominada o Genérica”.

Por otra parte, Colfondos S.A, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la Póliza Colectiva de Seguro Provisional de Invalidez y Sobrevivientes que contrataron para el financiamiento de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados.

La llamada en garantía aceptó los hechos de la demanda relacionados con la calificación de pérdida de la capacidad laboral y frente a los demás manifestó que son ajenos a su conocimiento y por tanto no le constan; se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Límite de riesgo”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Genérica”

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colfondos S.A, probada la excepción de límite de riesgo propuesta por Mapfre S.A, en relación con Colfondos S.A., y no probadas las demás excepciones propuestas por la llamada en garantía. Condenó a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 19 de julio de 2011 y en cuantía de un SMLMV, a favor del demandante; la suma de $27.111.360 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 19 de julio de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, debiendo seguirse pagando la pensión a partir del 6 de diciembre de 2014 y hacia el futuro.

Por otra parte Condenó a Mapfre S.A. a reconocer y pagar a Colfondos S.A. la suma adicional que se requiera a fin de completar el capital faltante para financiar la pensión de invalidez del demandante; a Colfondos S.A. lo condenó a pagar los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2013 y hasta que se verifique el pago. Por ultimó condenó en costas procesales a las codemandadas en un 100%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de acuerdo a la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, 19 de julio de 2011, el señor Malambo Valencia debió cotizar 50 semanas entre el 19 de julio de 2008 y el 19 de julio de 2011, cantidad que supera pues entre el 19 de julio de 2009 y el 31 de marzo de 2011 tiene un total de 362 días que equivalen a 52 semanas, entre las que están incluidas las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010, en virtud a que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 establece la obligación por parte de los empleadores de efectuar los aportes a pensión y el artículo 24 del mismo cuerpo normativo impone a las administradoras pensionales el deber de efectuar el cobro de los aportes a pensiones, obligación que Colfondos S.A. omitió, pues fue el mismo actor quien requirió al empleador y a su fondo pensional.

Posteriormente, concluyó que al tener el demandante una pérdida de capacidad laboral superior al 66% y cotizar tan solo 52 semanas, la tasa de reemplazo que le corresponde es de 54%, la cual arroja una mesada pensional inferior al salario mínimo, siendo necesario equiparar la mesada al emolumento legal.

Precisó que el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del sexto mes de la segunda reclamación administrativa, pues para ese momento Colfondos ya tenía en su haber los aportes de los meses de enero y febrero de 2010, por lo que a partir del 11 de octubre de 2013 empiezan a causarse los mentados intereses.

1. **Recurso de apelación**

Tanto el vocero judicial de Colfondos S.A. como el de Mapfre S.A. recurrieron la decisión de primera instancia. Por una parte el fondo pensional manifestó su inconformidad bajo el argumento de que los periodos no pagados oportunamente por el empleador son los que llenan el vacío de las semanas que el afiliado tenía para acceder a la pensión de invalidez, por lo que se estaría patrocinando a los empleadores que dejen de realizar sus pagos y cuando se genere la contingencia paguen los aportes incluyendo los intereses moratorios, afectando de esa manera el equilibrio del sistema de pensiones, al reconocer las prestaciones aunque no se cumpla con los requisitos, cuando es obligación de los empleadores pagar los aportes pensionales de sus trabajadores. Igualmente discrepó con la condena a intereses moratorios en consideración de que la entidad actuó bajo la convicción de que el demandante no reunía las exigencias legales, negando la pensión de buena fe.

Por su parte la llamada en garantía adujo que no hay duda de que la póliza estaba vigente, por lo que darse una condena, Mapfre debe acompañar a Colfondos S.A., trasladando la suma necesaria para el capital faltante de la pensión de invalidez. No obstante, frente al reconocimiento de la prestación, con apoyo en los mismos argumentos presentados por el Fondo, consideró que la obligación pensional recae en el empleador que incumplió sus deberes frente al sistema y no al fondo pensional.

1. **Consideraciones**
   1. **Consecuencias del incumplimiento del empleador, en cuanto a la obligación de pagar oportunamente las cotizaciones al sistema general de pensiones**

A través de los Decretos 692 de 1994, 1642 de 1995, 1161 de 1994, 1818 de 1996, 326 de 1996 y 1406 de 1999, el Gobierno Nacional se ocupó de reglamentar íntegramente aspectos puntuales de la seguridad social como son: la afiliación, cotizaciones y recaudación de aportes, sin que en ninguno de tales ordenamientos se hubiere dispuesto, como sanción, que el empleador moroso asuma la pensión que ha debido corresponderle al afiliado.

Cuando el empleador ha incurrido en mora en el pago de las cotizaciones en orden a cumplir la exigencia que para el reconocimiento de esa prestación establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las únicas sanciones a su cargo, de acuerdo a la legislación de seguridad social, son el pago de las respectivas cotizaciones y los intereses moratorios, así como las consecuencias penales de la conducta patronal.

En cambio, la pauta de origen normativo, específicamente el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, establece que el administrador del fondo de pensiones tiene la obligación de perseguir el pago oportuno de los aportes pensionales y antes de purgar la mora debe proceder por el cauce legal a procurar la desafiliación del sistema. Se dispone en el predicho Decreto que las acciones de cobro coactivo deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual entró el empleador en mora. En cualquier caso debe aclararse, que la acción de cobro dentro del Sistema General de Pensiones está atada a las obligaciones que el legislador señaló a sus administradoras, acciones que no se limitan a la simple realización de “requerimientos” sino que conllevan el agotamiento ante la justicia ordinaria de los procesos ejecutivos a que haya lugar.

Con la sentencia No. 34270 del 22 de julio de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recogió la tesis que hasta ese momento imperó, consistente en no atribuirle responsabilidad a  las administradoras de pensiones en el evento en que el  empleador haya incurrido en mora en el pago de los aportes al sistema al momento de la ocurrencia del siniestro,  atribuyéndole dicha carga al deudor moroso. A partir de allí fijó un nuevo criterio frente a la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes del sistema de seguridad social, atribuyéndola al respectivo fondo de pensiones.

En efecto, luego de hacer una interpretación concatenada de la ley con las normas relativas a la seguridad social frente a los deberes y obligaciones de los empleadores y las administradoras de pensiones y analizar la viabilidad financiera del sistema, determinó la Sala de Casación Laboral que “*las AFP no solo deben propender por su crecimiento financiero sino que también deben velar por la efectividad de los derechos de sus afiliados, en razón a la naturaleza del servicio prestado cual es de índole pública, más concretamente, en aquellos casos en los que la mora  del empleador, en el pago de los aportes a la seguridad social, afecta los derechos de sus trabajadores o los beneficiarios de aquel, por cuanto el afiliado no puede soportar los efectos negativos de la negligencia de su patrono, máxime cuando aquel no cuenta las herramientas jurídicas que en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 fueron atribuidas a las administradoras del sistema de seguridad social,  como lo es el cobro coactivo”.*

Así lo volvió a reiterar en múltiples decisiones entre ellas, la proferida el  23 de octubre de 2012, radicado no. 44190, que en lo pertinente consignó: “*(…) Al respecto, debe decirse (…) el no ejercicio de las acciones de cobro por parte de las administradoras que tienen a su cargo la pensión, trae como consecuencia que la responsabilidad sea de éstas al igual que el pago de la prestación, tal como se dejó sentado en la sentencia del 22 de julio de 2008 radicado 34270 (…)”*

Esta Sala, acogiendo el precedente judicial antes enunciado, es del criterio de que “*concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuible a él*”[[1]](#footnote-1)

* 1. **Caso concreto**

Si bien es cierto que el empleador Alejandro Buitrago Herrera al momento de iniciarse el trámite para la obtención de la pensión de invalidez se encontraba en mora de los ciclos de cotización de enero y febrero de 2010, no es menos cierto que la administradora debía adelantar las acciones de cobro conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo cual no se reduce al simple requerimiento formal o la presentación de la cuenta de cobro al empleador moroso; sino, como lo advertimos en precedencia, al inicio de la respectiva acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral, e incluso a la desafiliación del sistema.

No hay prueba de que la AFP Colfondos S.A. en algún momento previo a la invalidez del actor, iniciara las acciones respectivas para obtener el pago de los referidos aportes, pues el empleador Buitrago Herrera canceló los periodos adeudados y los intereses moratorios el 11 de abril de 2013 (fl. 28), previo requerimiento del demandante el 17 de enero de 2013 (fl. 23), junto con la solicitud presentada al fondo pensional para que cumpliera sus obligaciones y adelantara el trámite para el cobro de los aportes (fl. 24), por lo que al haber entrado en mora el empleador desde el 2010 y estar fechada el 3 de abril de 2013 la planilla de pago enviada al empleador (fl. 26), la Administradora no cumplió a cabalidad con la obligación de procurar el pago de los aportes adeudados.

Así las cosas, no se equivoca la a-quo al haber ordenado el pago de la pensión de invalidez a Colfondos S.A., toda vez que la administradora no demostró que adelantó las gestiones del caso para obtener el recaudo de las cotizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010 cancelados con posterioridad por el empleador, puesto que son diáfanas las consecuencias de la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y se afirma que en tal caso, la administradora tiene la carga de reconocer la prestación económica cuando no ha activado los mecanismos en la ley para el obtener el recaudo de esas cuotas. Además, dicho sea de paso, los aportes echados de menos por el fondo pensional actualmente se encuentra en su haber, pues fueron pagados por el empleador junto con los intereses moratorios liquidados por la misma entidad, siendo precisamente los intereses la sanción que impone la ley al empleador que incumplió cancelar oportunamente los aportes.

En ese orden de ideas, los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Malambo Valencia, son los corridos entre julio 19 de 2008 y el mismo mes y día del año 2011; durante ese lapso confesó la administradora pensional que cotizó 45 semanas, las cuales se encuentran acreditadas en el estado de la cuenta del afiliado aportado por Colfondos S.A. (fl. 98), entre las cuales no se incluyen los meses de enero y febrero de 2010, pues con estos últimos asciende a 53,58 semanas, mismas que resultan más que suficientes para que en esta sede sea confirmada la decisión de primer grado.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento efectivo de la condena la Sala procedió a actualizar el valor adeudado del 19 de julio de 2011 –fecha de estructuración de la invalidez- al 31 de marzo de 2016, encontrando que el mismo asciende a $39.327.905,00, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a las partes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. En ese sentido se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, aspecto igualmente censurado por la demandada, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de mesadas insolutas hay lugar a ordenar su pago a partir del momento en que vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para cancelar la prestación una vez fue solicitada, es decir que al haberse presentado la reclamación administrativa el 11 de abril de 2013, la entidad demandada contaba con 6 meses para el reconocimiento y pago de la gracia pensional reclamada, esto es, hasta el 11 de octubre de 2013, por lo que los aludidos intereses deben empezar a correr desde el día siguiente, 12 de octubre, siendo del caso modificar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en ese sentido.

Ahora bien, como quiera que la apelante pretende que la Sala la exonere del pago de los intereses moratorios argumentando que actuó de buena fe al momento de resolver negativamente la solicitud pensional, debe decirse que con este tipo de intereses el legislador pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Las costas en primera instancia no variarán. En esta instancia se causan en un 100% en contra dela apelantes y a favor del demandante. Fíjense por la secretaria del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales cuarto y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 5 de diciembre de 2014 dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Duván Andrés Malambo Valencia** en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, los cuales quedaran así:

**Cuarto: Condenar** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** al reconocimiento y pago a favor del señor Duván Andrés Malambo Valencia la suma de **$39.327.905,00**, por concepto de las mesadas retroactivas de su pensión de invalidez causadas a partir del **19 de julio de 2011** (fecha de estructuración de la invalidez) y hasta el **31 de marzo de 2016**, la cual deberá ser incluida en nómina de pensionados en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. La pensión deberá seguir siendo cancelada a partir de abril de 2016 y hacia futuro, teniendo en cuenta los reajustes de ley y dos mesadas adicionales.

**Sexto: Condenar** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2013, y hasta que se verifique el pago, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.- Condenar** en costas a Colfondos S.A. y Mapfre S.A. a favor del demandante. Liquídense por la Secretaria del Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Nuevo Código General del Proceso.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2011 | 19-jul-11 | 31-dic-11 | 6,40 | 535.600,00 | 3.427.840,00 |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 | 566.700,00 | 7.933.800,00 |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 | 589.500,00 | 8.253.000,00 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 | 616.000,00 | 8.624.000,00 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 | 644.350,00 | 9.020.900,00 |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-mar-16 | 3,00 | 689.455,00 | 2.068.365,00 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | 39.327.905,00 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Fragmento extraído de la sentencia antes reseñada [↑](#footnote-ref-1)